

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-111-2022 Panamá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada por el Licenciado [REDACTED] ante la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**.

Señala el señor [REDACTED] que el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud dirigida al señor [REDACTED] Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el **06 de junio de 2022**, a fin de que se le proporcionara copia autenticada del estudio técnico- estadístico, presentado en dicha autoridad por el Sindicato de Taxi Unidos Guacamaya (S.T.U.G.), el cual forma parte de la solicitud de cincuenta y ocho (58) nuevos certificados de operaciones para funcionar en el transporte selectivo (taxi), en el Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que la proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada, incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Para que la autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la

información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución.

De igual manera observamos que el señor [REDACTED] como persona interesada acudió a esta Autoridad, sin embargo, no ha demostrado haber presentado una petición ante la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE** conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013; toda vez que en la solicitud presentada se puede observar que quien la presentó ante la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE** fue el Licenciado [REDACTED] por lo que en todo caso él es la persona legítima para presentar la solicitud de Reclamo por Incumplimiento ante esta Autoridad conforme a lo establecido en el artículo 638 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 638. El apoderado que se haya presentado a nombre de su poderdante en el proceso deberá atender su trámite hasta el final, a menos que se le revoque el poder o que renuncie...”

Lo anterior demuestra con claridad que el Licenciado [REDACTED] como poderdante debió atender su trámite hasta el final y debió presentar la solicitud de Reclamo por Incumplimiento ante esta Autoridad, toda vez que fue el que presentó la solicitud de 06 de junio de 2022 ante la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**.

Por otra parte, el señor [REDACTED] al presentar el presente reclamo hace uso del logo de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por lo cual debemos advertir que el uso de ese logo es exclusivo de esta Autoridad como institución pública y por mandato de ley el logo institucional no es para uso de particulares.

Por todo lo antes expuesto esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, toda vez que el peticionario compareció fuera del

término establecido por Ley, para tal fin y no demostró haber presentado una petición ante dicha institución.

SEGUNDO: ADVERTIR, que el uso del logo de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información es para uso exclusivo de esta Autoridad.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

QUINTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL**

EXP. DAI-101-22
EF/OC/LD

